



Culiacán, Sinaloa, 13 de abril de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/03/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 1, 2, 3, 4 y 5 emitidas por este organismo público durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
1/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Número de carpeta de investigación
2/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de expediente
3/2026	-Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación
4/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de denuncia
5/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridad responsable -Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Segunda Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día quince de abril de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el primer trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/03/2026, CEDH/VG-CT/03/2026, CEDH/DA-CT/02/2026 y OIC/057/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el primer trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/05/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día 15 de enero de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/05/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de abril de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el primer trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/03/2026 de fecha 10 de abril de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el primer trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/03/2026 de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el primer trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio OIC/057/2026 de fecha 10 de abril de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales

que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega-recepción que se generaron durante el periodo enero-marzo del año en curso.

- ✓ Oficio CEDH/DA-CT/03/2026 de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de arrendamiento que se suscribieron en el multicitado periodo.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
1	250486100000126	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
2	250486100000226	Correo electrónico de la persona solicitante
3	250486100000326	Sin datos para testar
4	250486100000426	Sin datos para testar
5	250486100000526	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
6	250486100000626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
7	250486100000726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
8	250486100000826	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
9	250486100000926	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
10	250486100001026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
11	250486100001126	Nombre de la persona solicitante

12	250486100001226	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
----	-----------------	--

(...)”

Visitaduría General:

“(…)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 1, 2, 3, 4 y 5 emitidas por este organismo público durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
----------------------	--------------------

1/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Número de carpeta de investigación
2/2026	-Nombre de la personas quejasas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de expediente
3/2026	-Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación
4/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de denuncia
5/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridad responsable -Número de carpetas de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, suscritos por esta CEDH durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación” y LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Capital Clean	Número de escrituras públicas Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Rúbricas Nombres de testigos
Carla Medina Barrón	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbricas
Elva Alicia Aguirre Franco	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector
Ernesto José Rebollar Godinez	Número de escrituras públicas Folio de credencial de elector Rúbrica
Esteban Alejandro García Castro	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector
Francisco Palazuelos Palazuelos	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector

Ismael Baez Gerardo	Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbricas
José Eduardo Solis Velazquez	Domicilio particular Nacionalidad RFC Número de cuenta bancaria Rúbrica
Juan Bautista Bernal Coronel	Rúbrica Folio de credencial de elector
Juan Carlos Sanchez Inzunza	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Lara Loaiza	Número de escritura pública Rúbrica
José Carlos Flores Cruz	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Rafael Carlos Pacheco Ruiz	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Rúbrica
Raquel Adilene Flores Salazar	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Rene Alberto del Rincón Hernández	Nacionalidad RFC Domicilio particular Folio de credencial de elector Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Rúbrica
Sergio Daniel Hernández Chávez	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Folio de credencial de elector

	Rúbrica
Yesica Bayquell Ramirez Espinoza	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Contrato de arrendamiento	Datos a clasificar
Bertha Luz Saucedá Mendivil	Clave Catastral Número de escritura pública Nombres de particulares Domicilio RFC Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Juan Luis de Anda Mata	Clave Catastral Domicilio RFC Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Maria Dolores Gastelum Borboa	Clave Catastral Número de escritura pública Rúbricas Nombres de testigos
Nelda Mendivil	Clave Catastral Nombre de persona particular Número de escritura pública Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbricas

(...)”

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
en el año inmediato anterior?	
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo comodato o por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.

Apartado	Campo testado
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos; Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **primer trimestre** del presente año:

A continuación, se detalla el nombre de la persona servidora pública que presentó declaración patrimonial y de intereses durante el **primer trimestre** del presente año, misma que se solicita se confirme la clasificación confidencial de los datos personales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Aispuro Zamudio Ismael

Asimismo, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el **primer trimestre** del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Anistro Castro Gloria María del Carmen
2	Galaviz Navarro Sara Acela
3	García Campoy Ismael
4	García Mata Karla Patricia
5	Gaxiola Ochoa Ana Lucia
6	González Osuna Nancy Ernestina
7	Miramontes Gomzalez Víctor Raul
8	Ruiz Alanís Julieta Virginia

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las **actas de entrega-recepción**, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	Nombre y firma de particulares, folios de credencial de elector, domicilios particulares.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comuniqué el resultado de ello.
(...)”

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

La fracción XV del artículo que nos compete, contempla las actas de entrega-recepción, siendo el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente, en la cual participan tanto la persona titular saliente como la persona titular entrante, ante la presencia de la persona representante del Órgano Interno de Control.

Por su parte, las fracciones XII, XXIX y XXVI, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios y la relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, en los formatos de carga correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignan, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en

lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el primer trimestre del ejercicio 2026 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 15 de abril de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de abril de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la personas quejasas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de expediente

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.:	CEDH/I/048/2025
Quejosa/Víctima:	QV1
Resolución:	Recomendación No. 1/2026
Autoridad	
Destinataria:	Fiscalía General del Estado

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de enero de 2026

Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III; 22, fracción V; 52, 91, 94, fracción IV; 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/I/048/2025, relacionado con la queja en donde QV1 figura como quejosa y víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. Que QV1 presentó denuncia por el delito de abuso de autoridad, la cual fue radicada en la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro del Estado, derivando ésta en la Carpeta de Investigación 1.

4. Que en su carácter de víctima dentro de dicha investigación penal, el día 06 de febrero del citado año, QV1 solicitó a personal de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, mismas que le fueron negadas bajo el argumento de que la solicitud no se encontraba en el momento procesal oportuno, que hasta que se llevara a cabo la audiencia inicial donde se formulara imputación de los hechos y el Juez de Control y Enjuiciamiento la llamara, hasta entonces se encontraba obligado a darle las copias autenticadas.

II. Evidencias

5. Escrito de queja presentado por QV1 el 06 de febrero de 2025 ante esta Comisión Estatal por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal adscrito a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro del Estado.

6. Oficio número CEDH/VG/CLN/000362 de fecha 07 de febrero de 2025, a través del cual este organismo solicitó al titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro del Estado un informe relacionado con los hechos reclamados en el escrito de queja.

7. Oficio número 001640/2025 de fecha 11 de febrero del año en curso, por medio del cual el titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro del Estado hizo llegar la información solicitada, en la que manifestó lo siguiente:

7.1 Que efectivamente QV1 solicitó copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1, pero que en dicha promoción no justificó el motivo por el cual solicitaba la expedición de dichas copias, por lo que se acordó de manera negativa la solicitud de las mismas.

7.2. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 211, 218, 219 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, “No ha lugar” a la entrega de copias certificadas, y que si bien es cierto la víctima interpuso denuncia, en la fecha de la solicitud no se encontraban en el momento procesal oportuno, siendo éstos, cuando las partes fueran citadas a audiencia inicial a fin de formular imputación en relación a los hechos investigados.

8. Oficio número CEDH/VG/CLN/003701 de fecha 29 de agosto del año 2025, a través del cual se le hizo del conocimiento a QV1 el contenido de la información rendida por personal de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro del Estado, en la cual refiere las razones por las que le negó otorgar copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1, señalándole también la apertura de aportación de elementos de prueba.

9. Con fecha 04 de septiembre de 2025, QV1 hizo llegar a esta Comisión Estatal un razonamiento jurídico de los artículos señalados por personal de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro del Estado, bajo los cuales argumentó y fundamentó la negativa para expedir las copias autenticadas.

10. Acta circunstanciada de fecha 20 de octubre de 2025, mediante la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar que QV1 se presentó en las

instalaciones de este Organismo Estatal, a efecto de hacer del conocimiento que presentó demanda de amparo en contra de la negativa del personal de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro del Estado, adjuntando copia de la sentencia, en la que la justicia federal lo ampara y protege, ordenando además que se deje insubsistente el acuerdo en el que se niegan la expedición de copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1 y se haga la expedición de las mismas.

III. Situación Jurídica

11. Que en su calidad de víctima dentro de la Carpeta de Investigación 1, QV1 solicitó al titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro del Estado copias autenticadas de la citada Carpeta de Investigación 1, petición que formuló en fecha 06 de febrero de 2025; sin embargo, éstas le fueron negadas bajo el argumento de que, conforme a lo previsto en los artículos 211, 218, 219 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se encontraba en las etapas procesales oportunas, pues sería hasta que se le llamara por parte del juzgado a audiencia, que se encontraban obligados a darle copias.

12. Ante dicha negativa, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal por violaciones a sus derechos humanos, ya que consideró transgredidos sus derechos humanos como víctima dentro de la Carpeta de Investigación 1.

IV. Observaciones

13. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima QV1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, mismos que se atribuyeron a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, particularmente a personal de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro del Estado, deberán realizarse con pleno respeto a las facultades de investigar los hechos que la ley señale como delito.

14. En ese sentido, se hace patente la obligación de la Fiscalía General del Estado de investigar, a través de la institución del Ministerio Público, los hechos que la ley señale como delito, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos, así como procurar que se repare el daño a las víctimas del delito.

15. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

16. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que se violentó el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, el cual se analiza a continuación.

Derecho humano violentado: A la legalidad y seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Negativa de proporcionar copia certificada de la carpeta de investigación.

17. Con relación al derecho que nos ocupa, es preciso resaltar que éste es considerado como “la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.¹

18. Partiendo de lo anterior, es preciso destacar que QV1 cuenta con el carácter de víctima del delito al presentar denuncia respectiva por el ilícito de abuso de autoridad, lo cual generó la Carpeta de Investigación 1, radicada ante la Unidad del Ministerio Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro del Estado.

19. Que fue en dicha indagatoria donde QV1, en su carácter de víctima y coadyuvante del Ministerio Público, solicitó copia certificada de las actuaciones que obran dentro de la Carpeta de Investigación 1; sin embargo, la expedición de las mismas le fueron negadas por personal de la Unidad del Ministerio Público de referencia, bajo el supuesto argumento de que no era procedente, con base en lo establecido por los artículos 211, 218, 219 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

20. Partiendo de lo anterior, tenemos que los preceptos legales invocados por el personal de la Unidad del Ministerio Público a cargo de la investigación penal, se refieren a la etapa dentro del procedimiento penal, a la reserva de los actos de investigación, al acceso a los registros y la audiencia inicial y por último al plazo para la investigación complementaria.

21. De los artículos antes invocados, llama rotundamente la atención de esta Comisión Estatal lo previsto por los numerales 218 y 219, cuyo contenido reza:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

¹ Soberanes Fernández José Luis. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Pág. 1.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

.....

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

22. Bajo esa tesitura, tenemos pues, que las partes podrán tener acceso a los registros de la investigación, lo que conlleva a la posibilidad de que se obtenga una copia de éstos durante la etapa de investigación inicial, asistiendo a la víctima u ofendido la libertad de que obtenga dichas copias en cualquier momento, a diferencia de la parte imputada, cuyo acceso a los registros se encuentra condicionado a que se encuentre detenido, cuando es citado para comparecer, o cuando se realiza un acto de molestia en su contra.

23. Que ante la negativa del personal de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro del Estado de proporcionar a QV1 copia certificada (autenticada) de los registros que obran en la Carpeta de Investigación 1, se le está brindando trato como si se tratara de persona con calidad de imputada, vulnerando así derechos humanos que como víctima del delito le asisten, como es a la seguridad jurídica, pues en su carácter de víctima podrá coadyuvar con el Ministerio Público a cargo de la investigación, y esto deberá hacerlo de manera informada, a efecto de estar en condiciones de aportar pruebas, solicitar diligencias y estar en posición de reclamar una reparación del daño adecuada.

24. Así pues, al negarle las copias no se le permite a la víctima tener certeza jurídica respecto los actos y técnicas de investigación que se hubiesen llevado a cabo dentro de la investigación, consecuentemente, podría considerarse como una negativa a participar activamente en las decisiones o acciones del Ministerio

Público de manera informada, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, pues la hoy víctima, para efectos de tener seguridad respecto de las constancias que integraban dicha indagatoria, fue que solicitó la expedición de las mismas.

25. No podemos perder de vista que el permitir a las partes el acceso a los registros de la investigación, aún y cuando sea éste en etapas distintas, de acuerdo a la calidad que tengan como víctima o imputado, guarda como objetivo mantener una igualdad y equilibrio procesal.

26. En ese contexto, al tener QV1 el carácter de víctima directa del delito y denunciante dentro de la Carpeta de Investigación 1, su derecho a acceder a la investigación, a través de la expedición de copias de los registros de la investigación, no se encontraban limitados, por tanto, debió concedérsele sin titubeo alguno el otorgamiento de las mismas, pero contrario a ello, esta petición le fue negada.

27. Sin embargo, era tal el interés de QV1 en la obtención de sus copias que, según documentación que se allegó al expediente que nos ocupa, se vio en la necesidad de tramitar un juicio de amparo, en cuya resolución se determinó ordenar al Ministerio Público dejara insubsistente el acuerdo en el que denegó la expedición de las copias solicitadas, y que hecho lo anterior, dictara otro acuerdo en el que ordenara la expedición de las copias solicitadas.

28. Lo expuesto con antelación permite a esta Comisión Estatal aseverar que el acceso a los registros de investigación a través del otorgamiento de copias, resulta fundamental para el debido proceso, garantizándose con ello que los derechos tanto de la víctima como de la persona presuntamente responsable estén en un mismo plano de observancia e igualdad de circunstancias para ambas partes.

29. Con la conducta realizada por parte de personal de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro del Estado, se violentaron diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, a saber:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1°. Establece el derecho a la interpretación pro persona y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo los de las víctimas, en igualdad de condiciones.

Artículo 20, apartado C: Este artículo consagra los derechos de las víctimas u ofendidos. Específicamente, garantiza el derecho a "ser informado de los

derechos que la Constitución le otorga y, cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal", fungiendo incluso como coadyuvante, por lo que la negativa de copias obstaculiza este derecho fundamental.

Artículo 21. Otorga al Ministerio Público la obligación de investigar, pero no puede limitar a la víctima el acceso a la información de su propio caso.

- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Viola el artículo 8 (Garantías Judiciales) y el artículo 25 (Protección Judicial), que garantizan el derecho a un recurso efectivo y a un proceso con las debidas garantías. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado que esto incluye el derecho de las víctimas a participar en la investigación y a acceder a la información relevante.
- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** En su artículo 14, establece el derecho a un juicio justo y a la igualdad de condiciones procesales. Negar el acceso a la información de la investigación coloca a la víctima en una situación de desventaja frente al imputado o al Ministerio Público, lo que compromete este principio.

30. Así pues, la negativa de expedir copias del expediente a las víctimas es una carga desproporcionada que impide su participación efectiva en la carpeta de investigación y su coadyuvancia con el Ministerio Público. Si bien existen límites (como la protección de datos personales o la seguridad nacional), cualquier restricción deberá ser proporcional a efecto de evitar obstaculizar el derecho a la verdad, a que se le imparta justicia, que se defiendan sus intereses dentro del proceso penal y consecuentemente se pueda otorgar en su favor la reparación del daño causado.

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

31. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

32. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

33. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

34. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

35. A propósito del caso que nos ocupa, en virtud de que personal de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializado en Delitos de Tramitación Común Región Centro incurrió en conductas indebidas en el desempeño de sus funciones como servidor público, particularmente durante la integración de la Carpeta de Investigación 1, lo cual se le viene reprochando, consecuentemente lo anterior debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la citada ley.

36. Así pues, tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

37. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

38. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que personal de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro del Estado ha incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe continuar investigándose, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

39. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de personal de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro, a efectos de que se determine quién fue el servidor público que ordenó la negativa a la expedición de copias solicitadas por QV1, dentro de la Carpeta de Investigación 1.

Procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que

resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su seguimiento y respectiva resolución.

Segunda. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar que violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación se repitan, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Tercera. Se gire la instrucción a quien corresponda, para que se continúe con la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos humanos a personal de esa Fiscalía y particularmente de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro del Estado, que se vio involucrado en los hechos que se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

40. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

41. Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **1/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

42. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos

expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

43. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

44. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

45. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

46. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

47. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

48. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

49. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

50. Notifíquese a QV1 en su calidad de quejosa, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.